

de cardones, material de Hospitales y medicinas, obras y reparaciones...

MINISTERIO DE ULTIMA... CONCEJUNTO DE ULTIMA...

operaciones propias de las asambleas... por si solos no son suficientes...

Y si estos preceptos fundamente... les de nuestro actual régimen poli...

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación...

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN... ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA... Calle de Viciario, 4 y 5, 1.º, 2.º y 3.º.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín...

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín...

PARTE OFICIAL... PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS... S. M. el Rey y la Reina Doña Victoria Eugenia...

4.º Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido declaradas graves...

provincial referida en los términos y sentido de dicho informe, sin perjuicio de la revisión...

en la necesidad de proponer a la aprobación de V. E. las cuatro primeras conclusiones...

familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud... MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL ORDEN

5.º Que como consecuencia de las anteriores conclusiones, procede declarar válida la sesión celebrada el 5 de Noviembre último...

En cumplimiento pues de la anterior Real resolución, ha examinado el Consejo con todo detenimiento los antecedentes del expediente...

Es, además, muy de notar que el caso de la Diputación de Burgos, dados los caracteres que le revestían...

Remitido a Informe del Consejo de Estado en pleno por Real orden de 19 de Diciembre último...

6.º Que las cuatro primeras conclusiones deben declararse de carácter general, por lo que si V. E. estuviera de acuerdo con ellas...

Y a esta necesidad obedecieron sin duda, a juicio del Consejo, las expresadas Reales ordenes de 1.º de Marzo de 1887...

Y ante esta dificultad, no prestada en la ley ni en la jurisprudencia o doctrina sentada en las diferentes Reales resoluciones...

1.º Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales hasta que se hayan constituido definitivamente...

En vista del expresado dictamen de la Sección, considerando V. E. la urgente necesidad de que la Diputación provincial de Burgos se constituya...

Mas la experiencia ha demostrado que a pesar de la sana doctrina en ella contenida...

De aquí que la Sección de Gobernación y Fomento, en su deseo de que, como ordena la ley, se constituyera todo lo antes posible...

2.º Que aprobadas las actas de los Alcaldes de la Comisión permanente, ésta procederá en el plazo más breve posible...

3.º Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido calificadas de leves pueden tomar parte en la deliberación y votación de sus propias actas.

De aquí que la Sección de Gobernación y Fomento, en su deseo de que, como ordena la ley, se constituyera todo lo antes posible...

De aquí que la Sección de Gobernación y Fomento, en su deseo de que, como ordena la ley, se constituyera todo lo antes posible...

3.º Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido calificadas de leves pueden tomar parte en la deliberación y votación de sus propias actas.

De aquí que la Sección de Gobernación y Fomento, en su deseo de que, como ordena la ley, se constituyera todo lo antes posible...

De aquí que la Sección de Gobernación y Fomento, en su deseo de que, como ordena la ley, se constituyera todo lo antes posible...

De aquí que la Sección de Gobernación y Fomento, en su deseo de que, como ordena la ley, se constituyera todo lo antes posible...

provincias de las citadas Corporaciones.

Y si estos preceptos fundamentales de nuestro actual régimen político y administrativo no habian de ser letra muerta, precisaba dotar al Gobierno de S. M. de las facultades necesarias para resolver los conflictos referidos, ya que ni en la ley Provincial ni en las Reales resoluciones dictadas para casos particulares existian prescripciones al efecto, y por eso la Sección propuso a V. E., a juicio del Consejo, con acierto, las cuatro primeras conclusiones de su repetido dictamen, como consecuencia de los razonamientos en el mismo expuestos, y que el Consejo se abstiene de repetir por no molestar demasiado la atención de V. E. y una vez que ya le son conocidos.

De modo que como el objeto que la Sección se propuso en su mencionado dictamen de 10 de Diciembre último fué el de establecer reglas con sujeción a las cuales pudieran resolver los conflictos que con frecuencia suelen ocurrir en la manera de funcionar e interpretar la ley las Diputaciones provinciales interinas, una vez que ni en la misma ni en las disposiciones posteriores existen preceptos expresos que poder aplicar a los imprevistos y diferentes casos que constantemente se presentan, siquiera las mencionadas reglas se separen más o menos de la doctrina sentada en las citadas Reales ordenes de 1.º de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo de 1893, dictadas con acierto para la resolución de los casos particulares que las ocasionaron, pero a pesar de los cuales se nota en la legislación un vacío que urge y precisa llenar en evitación de males graves e irreparables, y a fin de impedir la existencia de doctrina contradictoria contenida en resoluciones anteriores a las anteriormente mencionadas, y entendiéndolo el Consejo que con las cuatro reglas o conclusiones del repetido dictamen de la Sección se mediarían los mencionados conflictos, opina que pudiera V. E. de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, declarar como reglas de carácter general, si las estimase acertadas, las cuatro primeras conclusiones del dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento de 10 de Diciembre último con motivo de las causas pendientes en la Diputación interina de Burgos y ordenar que las Diputaciones provinciales procedan a reformar o acomodar a las mismas sus reglamentos interiores, como así se propone en la conclusión 6.ª de dicho dictamen.

Vistos los dictámenes emitidos por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y por este alto Cuerpo en pleno.

Considerando que a fin de evitar las dificultades y entorpecimientos que ofrece generalmente la aplicación que ofrece la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando a raíz de toda renovación bienal tratan las Diputaciones de constituirse interinamente, son de necesidad la existencia de reglas de aplicación y observancia constante que suplan en lo posible el silencio que en algunos casos guarda dicha ley, y eviten las perturbaciones que tal estado de derecho lleva consigo con grave mal del régimen económico administrativo de las provincias.

Considerando que la primera conclusión que para ello propone el Consejo de Estado no puede admitirse en su totalidad, toda vez que si con arreglo a la misma fueran válidas las sesiones que celebre la Diputación dentro de su período constituyente, con cualquier número de Diputados, podría darse el ca-

so de adoptar acuerdos, dictaminar actas y llevar a cabo las restantes operaciones propias de la asamblea interina dos o tres Diputados que por si solos no son suficientes para dar el debido cumplimiento a los artículos 46 y 47 de la ley Provincial; esto es, formar la mesa interina y las Comisiones permanente y auxiliar de actas.

Considerando que aunque la referida ley, a diferencia de la Municipal, no prohíbe a los Diputados la intervención en las votaciones que recaigan en sus actas o asuntos que les afecten personalmente, no cabe duda que razones de orden moral la impiden, puesto que en buenos principios de derecho nadie debe ser Juez en causa propia; doctrina reconocida por la ley de 2 de Octubre de 1877 y hecha general por Real orden de 12 de Abril de 1888, dictada conforme al parecer del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros.

Considerando que la mera declaración de gravedad de un acta hecha por la Comisión respectiva no constituye causa ni motivo suficiente para privar al electo a quien aquella afecte de intervenir en todos los actos de la Diputación interina, puesto que si se reconoce el carácter transitorio de dicha declaración, sujeta a la definitiva que en su día ha de dictar la Corporación constituida, resulta lógico que aquella no puede surtir los efectos de un acuerdo firme y ejecutivo; principio en armonía con el espíritu que informa la vigente ley Provincial y reconocida por el propio Consejo de Estado en la Real orden de 16 de Marzo de 1893.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que a las sesiones de la Diputación interina deben concurrir, cuando menos, tantos Diputados como cargos hayan de elegirse, al tenor de los artículos 46 y 47 de la ley Provincial.

Segundo. Que aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procedera en el plazo más breve posible a formular dictamen sobre todas las que se han presentado en tiempo oportuno, clasificándolas como determina el artículo 49 de la ley, debiendo procederse por la Diputación a resolver sin interrupción respecto a las actas calificadas leves, en la misma forma que la ley previene para las de los Vocales que han de componer la Comisión permanente de actas.

Tercero. Que los Diputados electos no pueden tomar parte en la votación de sus propias actas.

Cuarto. Que la declaración de gravedad del acta del Diputado electo no impide que éste pueda intervenir en todas las deliberaciones y acuerdos de la Diputación interina.

Quinto. Como consecuencia de lo acordado en la conclusión primera, se declara válida la sesión celebrada el 5 de Noviembre último por la Diputación provincial de Burgos.

Sexto. Que se consideraran de carácter general las cuatro primeras conclusiones en los términos expresados, debiendo acomodar a las mismas sus respectivos reglamentos las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1895. —Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Concedido un crédito extraordinario de carácter limitado por la ley de 29 del corriente con aplicación a un capítulo adicional de cada una de las Secciones 3.ª «Guerra», y 5.ª «Marina» del presupuesto vigente de esa isla, para atender a las obligaciones que se reconozcan y liquiden por servicios de carácter imprevisto, con motivo del restablecimiento del orden público en la misma, estima necesario este Ministerio, para la debida claridad de la cuenta y razón, designar aquellas obligaciones que por su índole extraordinaria deben aplicarse a los referidos créditos, y las que mientras resulten créditos disponibles en el presupuesto ordinario correspondan formalizarse su pago con cargo al mismo, a fin de establecer la necesaria separación, para que en su día, al dar cuenta a las Cortes del uso de la autorización concedida al Gobierno de S. M., pueda conocerse con la mayor exactitud el importe de las obligaciones de carácter extraordinario que han sido satisfechas con motivo del restablecimiento del orden público en la gran Antilla.

Al efecto, el Rey (q. D. g.), y en su nombre, la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Las oficinas de esa isla encargadas de la cuenta y razón de las Obligaciones del Estado, o sean las ordenadoras e interventoras, cuidarán muy especialmente, sin perjuicio de lo que prescriban las disposiciones especiales para los respectivos ramos de Guerra y Marina, de llevar la oportuna cuenta, separada, en la que con la debida clasificación se apliquen los pagos que se formalicen por los diferentes servicios de carácter extraordinario con cargo a los respectivos capítulos adicionales de las Secciones de Guerra y Marina.

2.ª Se formalizarán con cargo a los expresados capítulos:

1.ª Las pagas de marcha que se abonon a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, y las obligaciones de los Cuerpos armados destinados o que se destinen a la isla de Cuba y no se hallen comprendidos en las plantillas del presupuesto ordinario, y que por las circunstancias vayan a prestar sus servicios a la isla.

2.ª Los pluses de campaña de las fuerzas destinadas a combatir la insurrección.

3.ª Los transportes terrestres y marítimos de las fuerzas militares.

4.ª El mayor gasto que se produzca por el aumento de fuerzas en los Cuerpos del Ejército sobre las plantillas se hallan comprendidas en el presupuesto.

5.ª El de personal y material de hospitales que se devengue con exceso al crédito legislativo.

6.ª El de adquisición de material de Artillería e Ingenieros, transporte y flete de los mismos.

7.ª El de gastos diversos e imprevistos con exceso al crédito legislativo.

8.ª En el ramo de Marina los correspondientes a las fuerzas navales por el importe de las obligaciones que por todos conceptos devenguen los buques de guerra que de la Península se destinan a prestar sus servicios al Apostadero de la Habana, así como el de los pertenecientes al batallón o batallones de Infantería de Marina.

9.ª Los correspondientes a raciones, vestuarios, gastos generales de los diferentes servicios, adquisición

de carbones, material de Hospitales y medicinas, obras y reparaciones, carenas de buques y demás gastos del ramo de Artillería para cuyas atenciones se carezca de crédito.

10. Igualmente se formalizarán con cargo a los respectivos capítulos los demás gastos extraordinarios que no se determinan en esta resolución y se produzcan con motivo de la vigilancia del litoral y persecución de los insurrectos, cuyos gastos no se hallen comprendidos en el presupuesto general o no tengan el suficiente crédito legislativo.

3.ª La Intervención general del Estado, y de acuerdo con las oficinas Administración militar y de la Armada, a quienes está conferido el servicio de Contabilidad, dictará las disposiciones que considere convenientes para el mejor y exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, dando cuenta a la mayor brevedad a este Ministerio, recomendando a las oficinas respectivas que procuren en lo posible, y sin producir dificultad alguna en el pago de las obligaciones expresadas, formalizar los que se verifiquen, a fin de que haya la mayor claridad y exactitud en la cuenta y razón de todos los servicios, evitando la aglomeración de documentos, cuya exactitud y aplicación es difícil comprobar pasado algún tiempo.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.883.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.040.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Mariano Requena López, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia

fechada en 1.º de Abril, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Buena Fe, de mineral cobre y otros situadas en término de Lorca y diputación de Morata, paraje nombrado cabezo de Artéro, lindando L. y M. Antonio Ortiz, a rambla que baja del Campo de los López, y P. Domingo Blázquez, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación de 10 metros de profundidad en la falda N.º de dicho cabezo y a unos 100 de la casa de Andrés Méndez Menduina. Designación.—Desde el punto de partida a primera estaca B. 100 metros; de primera a segunda N.º 100; de segunda a tercera O. 600; de tercera a cuarta S. 200; de cuarta a quinta E. 600, y de quinta a primera N.º 100.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Abril de 1895.—Ricardo Sánchez Madrigal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de prov. y se con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Table with columns: Dependencia ó servicio, Clase de destino, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, and Nombre de los interesados. Rows include various military and civil positions across different regions like Castilla-La Mancha, Castilla-La Nueva y Extremadura, Sevilla, and Valencia.

Se continuará.

Continuación de la relación que aparece en el núm. 236.

SECCION OFICIAL

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Isidoro.

Está hoy en la Iglesia de Capuchinas.

ALCALDIAS

que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en los cuarenta y seis pesetas con ochenta céntimos en total que importa su tasación primitiva con la rebaja del veinte por ciento.

Anuncios

FILIACIONES

En la imprenta

de este periódico

se hallan a la

venta filiaciones

para la entrega

de quintos en Car

ta únicas arre

gladas al modelo

oficial, facilitado

por la oficina mi

litar de Murcia.

Se venden por

cientos ó milla

res según se de

see.

Se envían por

correo á los Mu

Table with columns: N.º de orden, Nombres de los interesados, Importe de Capital, Importe de intereses, TOTAL, Liquidación a percibir el 31 de Mayo. Rows 883-963.

(Se continuará.)

Número 1.858.

COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAGENA

Don Joaquín Bustamante y Quevedo, Capitan de fragata, Comandante de Marina de la provincia de Cartagena del puerto de Cartagena,

Hace saber: Que habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 26 de Marzo del año actual, para la enajenación del bergantín italiano «Francesca», encontrado abandonado en alta mar, surto hoy en este puerto y de su carga y pertrechos, la cual fué ordenada en 11 de Febrero último por la Junta de asistencia del Departamento constituida en tribunal de presas; se hacen nuevamente a subasta dicho buque, carga y pertrechos bajo el tipo de cuarenta y tres reales cuarenta y seis pesetas con ochenta céntimos en total que importa su tasación primitiva con la rebaja del veinte por ciento.

La subasta tendrá lugar en esta Comandancia de Marina a las diez de la mañana del día que haga veinte; á contar del en que este edicto se publique en el Boletín oficial de la provincia, si dicho día fuere laborable y sino á igual hora del primero subsiguiente que lo sea.

Las proposiciones han de cubrir al menos los dos tercios del total de la antedicha cantidad de cuarenta y tres reales cuarenta y seis pesetas con ochenta céntimos, y se presentarán en pliegos cerrados en el papel correspondiente y acompañando en ellas la oferta personal.

La adjudicación se hará en el acto, de la subasta al mejor postor, el cual deberá hacer efectivo el pago inmediatamente después de la adjudicación.

En el caso de existir dos ó mas proposiciones iguales, se admitirá la correspondiente puja verbal entre los licitadores que las presentaren.

El inventario detallado y valorado se halla de manifiesto al público en esta Comandancia así como también el modelo de pliego de proposición.

Dado en Cartagena á 27 de Marzo de 1895.—Joaquín Bustamante.

Sexta sección.

Número 1.880.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Diego Angosto y Jaén, Abogado y Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca,

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de este término, que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1895-96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 inclusive del próximo mes de Abril, con el fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan examinarlo y deducir las reclamaciones procedentes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que presenten.

Caravaca 29 de Marzo de 1895.—Diego Angosto.